

dito de 1878 pertenecientes á la señora María de Regla Terro-ro, cuyos diez mil pesos estaran representados en diez títulos de mil pesos cada uno, siendo sus números, series y fechas los siguientes:

Serie R. Folio 5-6-18-19. Nos. 65, 67, 69, 71, 75, 132, 134, 136, 144, 146. Fechas, 6 y 26 de Junio de 1878.

Art. 2º La Contaduría General tomará nota y razón de la cantidad, número, serie y fecha de cada título y pondrá al respaldo de ellos "Amortícese en remates según resolución del Congreso Nacional de fecha 15 de Junio de 1885" firmará y estampará el sello del despacho.

Art. 3º La presente resolución será enviada al P. E. para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional á los 18 días del mes de Junio de 1885, año 42 de la Independencia y 22 de la Restauración.—El Presidente, Federico Pérez García.—Los Secretarios: Antonio F. Soler, F. Perdomo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 23 días del mes de Junio de 1885, año 42 de la Independencia y 22 de la Restauración.—El Presidente de la República, Alejandro Wos y Gil.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, Lucas Gibbes.

Núm. 2353.—DECRETO del C. N. derogando el del P. E. de 10 de Marzo último, sobre la interpretación dada á las palabras "ad valorem" y "estimación" consignadas en los aranceles de importación. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Vista la solicitud que la Cámara de Comercio de esta Capital dirigió en fecha 24 de Mayo pasado al ciudadano Ministro de Hacienda y Comercio, cuyo funcionario la envió al Congreso por no creerse autorizado á resolver el punto, y en la que pide

que se anule el decreto del Poder Ejecutivo fecha 10 de Marzo próximo pasado que establece la interpretación que se debe dar á las palabras *ad valorem* y *estimación* consignadas en los aranceles de importación.

Considerando: que el Poder Ejecutivo carece de facultades para interpretar las leyes, atribución que corresponde únicamente al Poder Legislativo.

Considerando: que conforme al espíritu de nuestras leyes y aranceles la *estimación* no es otra cosa que la valoración de lo que cuesta el artículo en el mercado de su procedencia buscándose de este modo el aforo que no está determinado en ellos.

DECRETA:

Art. 1º Queda derogado en todas sus partes el decreto que el Poder Ejecutivo expidió en fecha 10 de Marzo indicando la interpretación que se debe dar á las palabras *ad valorem* y *estimación* consignadas en los aranceles de importación.

Art. 2º Para el cobro de los derechos que deban exigirse *ad valorem* y en los casos de *estimación* se entiende que los Interventores de Aduana tratarán de averiguar el verdadero costo de las mercancías ó efectos en el mercado de donde procedan y sobre dicho costo calcular los derechos correspondientes.

Art. 3º El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para los fines de ley.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional á los 20 días del mes de Junio de 1885, año 42 de la Independencia y 22 de la Restauración.—El Presidente, Federico Pérez García.—Los Secretarios: Antonio F. Soler, Federico Perdomo.

Ejécútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República á los 23 días del mes de Junio de 1885, año 42 de la Independencia y 22 de la Restauración.—El Presidente de la República, Alejandro Wos y Gil.—Refrendado: El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio, Lucas Gibbes.
